

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Reparto)**

**E. S. D.**

**FABIAN DE JESÚS NARANJO NARVAEZ**, mayor y de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.295.763 de Popayán, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No 194138 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de las siguientes personas:

**PRIMER ACCIONANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR:**

**ARQUIMEDES LOPEZ PLAZA (afectado)**, mayor y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No 4.667.827 del Tambo – Cauca, **MARIA DE JESUS SANCHEZ FLOREZ** (Compañera permanente del afectado), mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con Cedula de Ciudadanía No 34.553.469 del Tambo – Cauca, quienes obramos en nombre propio y en representación de nuestra hija menor de edad **KELLY MAYERLI LOPEZ SANCHEZ**, identificada con número NUIP F3HO251534 de Popayán – Cauca, **DORIS PLAZA PINO** ( madre del afectado) mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con Cedula de Ciudadanía No 25.270.516 del Tambo – Cauca, **DIANA MARCELA LOPEZ SANCHEZ** (hija del afectado), mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.061.797.467 del Tambo – Cauca, **EDUAR LOPEZ SANCHEZ** (hijo del afectado), mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.061.816.069 del Tambo – Cauca, **ANDERSON LOPEZ SANCHEZ** (hijo del afectado), mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.061.747.854 del Tambo – Cauca.

**SEGUNDO ACCIONANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR:**

**JAIBER QUIJANO GUZMAN (afectado)**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.695.755 de Patía (El Bordo Cauca), **MARY NEIRA GAVIRIA ALBAN** ( compañera permanente del afectado) mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con Cedula de Ciudadanía No 52.290.148 de Patía (El Bordo Cauca), quienes obramos en nombre propio y en representación de nuestra hija menor de edad **MELANY QUIJANO GAVIRIA** (hija del afectado), identificada con número NUIP 1.029.603.803, **YESICA DANIELA QUIJANO ORTEGA** (hija del afectado), mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con cedula de ciudadanía No 1.063.815.186 de Patía (El Bordo Cauca), **ASTRID JOHANA GAVIRIA ALBAN** (hija de crianza del afectado) mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con cedula de ciudadanía No 1.061.820.127 de Popayán cauca.



**TERCER ACCIONANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR:**

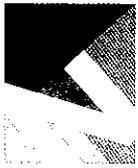
**NABOR DILIO CANSIMANCE (afectado)**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.250.649 de el Tambo – Nariño, **JANETH DEL ROSARIO BENAVIDES JÁTIVA** (compañera permanente del afectado) mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con Cedula de Ciudadanía No 30.742.408 de Guachucal - Nariño, **WILLIAM ALEXANDER EGAS BENAVIDES** (hijo de crianza del afectado) mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.085.286.371 de Pasto Nariño, **DAVID STEVEN EGAS BENAVIDES** (hijo de crianza del afectado) mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.085.267.132 de Pasto Nariño, **RICARDO ANDRES EGAS BENAVIDES** (hijo de crianza del afectado), mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.233.192.490 de Pasto Nariño, **MARÍA RAQUEL CANSIMANCE RAMOS** (madre del afectado), mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con Cedula de Ciudadanía No 27.201.305 del Tambo – Nariño y **BERNARDO FABIÁN CANSIMANCE RAMOS** (hermano de la víctima), mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pasto (Nariño), identificado con la cedula de ciudadanía No 1.089.458.851 de El Peñol.

Lo anterior Su Señoría conforme a los poderes adjuntos, por lo cual me permito instaurar un Proceso Ordinario en ejercicio de la Acción de Reparación Directa en contra de **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL y LA RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, quienes deberán concurrir a través de sus representantes o por el agente delegado que haga sus veces, tendientes a que les sean reconocidos todos los perjuicios tanto materiales como morales y de daño a la vida de relación, de los que fueron víctimas **ARQUIMEDES LOPEZ PLAZA, JAIBER QUIJANO GUZMAN y NABOR DILIO CANSIMANCE**, esposos, padres, hijos y hermanos de los aquí también convocantes, por haber sido privados de su libertad injustamente por el presunto delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y quienes posteriormente el día veintitrés (23) de Marzo de dos mil diecisiete (2.017), por medio de la Sentencia No 019 proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán los absolvió de toda Responsabilidad Penal.

**1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES****1. PARTE ACCIONANTE:****PRIMER ACCIONANTE y su NUCLEO FAMILIAR:**

**ARQUIMEDES LOPEZ PLAZA** (afectado), mayor y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No 4.667.827 del Tambo – Cauca.

**MARIA DE JESUS SANCHEZ FLOREZ** (Compañera permanente del afectado), mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con Cedula de Ciudadanía No 34.553.469 del Tambo – Cauca, quienes obramos en nombre propio y en representación de



nuestra hija menor de edad **KELLY MAYERLI LOPEZ SANCHEZ**, identificada con número NUIP F3HO251534 de Popayán – Cauca.

**DORIS PLAZA PINO** (madre del afectado) mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con Cedula de Ciudadanía No 25.270.516 del Tambo – Cauca.

**DIANA MARCELA LOPEZ SANCHEZ** (hija del afectado), mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.061.797.467 del Tambo – Cauca.

**EDUAR LOPEZ SANCHES** (hijo del afectado), mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.061.816.069 del Tambo – Cauca.

**ANDERSON LOPEZ SANCHEZ** (hijo del afectado), mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.061.747.854 del Tambo – Cauca.

#### **SEGUNDO ACCIONANTE y su NUCLEO FAMILIAR:**

**JAIBER QUIJANO GUZMAN** (afectado), mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.695.755 de Patía (El Bordo Cauca).

**MARY NEIRA GAVIRIA ALBAN** (compañera permanente del afectado) mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con Cedula de Ciudadanía No 52.290.148 de Patía (El Bordo Cauca), quienes obramos en nombre propio y en representación de nuestra hija menor de edad **MELANY QUIJANO GAVIRIA** (hija del afectado), identificada con número NUIP 1.029.603.803.

**YESICA DANIELA QUIJANO ORTEGA** (hija del afectado), mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con cedula de ciudadanía No 1.063.815.186 de Patía (El Bordo Cauca).

**ASTRID JOHANA GAVIRIA ALBAN** (hija de crianza del afectado) mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con cedula de ciudadanía No 1.061.820.127 de Popayán cauca.

#### **TERCER ACCIONANTE y su NUCLEO FAMILIAR:**

**NABOR DILIO CANSIMANCE** (afectado), mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.250.649 de el Tambo – Nariño.

**JANETH DEL ROSARIO BENAVIDES JÁTIVA** (compañera permanente del afectado) mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con Cedula de Ciudadanía No 30.742.408 de Guachucal - Nariño,





**WILLIAM ALEXANDER EGAS BENAVIDES** (hijo de crianza del afectado) mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.085.286.371 de Pasto Nariño.

**DAVID STEVEN EGAS BENAVIDES** (hijo de crianza del afectado) mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.085.267.132 de Pasto Nariño.

**RICARDO ANDRES EGAS BENAVIDES** (hijo de crianza del afectado), mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Popayán, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.233.192.490 de Pasto Nariño.

**MARÍA RAQUEL CANCEMANCE RAMOS** (madre del afectado), mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, identificada con Cedula de Ciudadanía No 27.201.305 del Tambo – Nariño.

**BERNARDO FABIAN CANCEMANCE RAMOS** (hermano de la víctima), mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pasto (Nariño), identificado con la cedula de ciudadanía No 1.089.458.851 de El Peñol.

## 2. PARTE ACCIONADA:

**LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL**, representada legalmente por el señor Fiscal general de la Nación o quien haga sus veces, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representada por el señor director seccional o el agente que haga sus veces.

**LA AGENCIA NACIONAL Y JURÍDICA DEL ESTADO**, entidad legalmente representada por su señor director o por el delegado que haga sus veces.

## II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Cordialmente solicito al Señor Juez que previo el trámite correspondiente, se pronuncie sobre las siguientes o similares declaraciones:

**PRIMERA:** Declarar que **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL** y **LA RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, son patrimonial y administrativamente responsables de los daños y perjuicios materiales, morales y del daño a la vida en relación, ocasionados a **ARQUIMEDES LOPEZ PLAZA, JAIBER QUIJANO GUZMAN, NABOR DILIO CANCEMANCE**, como afectados principales y sus respectivos núcleos familiares, por haberseles privado su libertad injustificadamente por el punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en el Centro Penitenciario y Carcelario de San Isidro, de la ciudad de Popayán, desde el día 16 de noviembre del año 2012 hasta el día veintitrés (23) de marzo del año 2017, en el que se les

anunció sentencia absolutoria como sentido de fallo, concediéndoseles así su libertad, la que se configuró definitivamente por medio de la Sentencia Penal No 019, proferida por el Juez Segundo Penal Del Circuito Especializado Con Funciones De Conocimiento De Popayán, el día 23 de Marzo de 2.017.

**SEGUNDA:** Condenar en consecuencia a **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL** y a **LA RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a PAGAR todos los perjuicios del orden material, moral y del daño a la vida de relación, objetivos o subjetivos, pasados, presentes y futuros, a favor de cada uno de los actores, conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso así:

**1. PERJUICIOS MATERIALES:**

**DAÑO EMERGENTE:**

Concerniente al pago de honorarios de abogado para la defensa con ocasión del Proceso Penal:

**TOTAL DE PERJUICIOS MATERIALES:**

DAÑO EMERGENTE..... \$ 90.000.000.00

**2. PERJUICIOS MORALES:**

**PARA EL PRIMER ACCIONANTE y su NUCLEO FAMILIAR:**

**ARQUIMEDES LOPEZ PLAZA**, CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.L.M.V.).

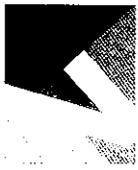
**MARIA DE JESUS SANCHEZ FLOREZ**, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.L.M.V.) y a su hija menor **KELLY MAYERLI LOPEZ SANCHEZ**, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.L.M.V.).

**DORIS PLAZA PINO, DIANA MARCELA LOPEZ SANCHEZ, EDUAR LOPEZ SANCHEZ y ANDERSON LOPEZ SANCHEZ**, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.L.M.V.), para cada uno.

**SEGUNDO CONVOCANTE y su NUCLEO FAMILIAR:**

**JAIBER QUIJANO GUZMAN**, CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)

**MARY NEIRA GAVIRIA ALBAN**, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.) y su hija menor **MELANY QUIJANO GAVIRIA**, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.).



**YESICA DANIELA QUIJANO ORTEGA, ASTRID JOHANA GAVIRIA ALBAN, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), para cada uno.**

**TERCER CONVOCANTE y su NUCLEO FAMILIAR:**

**NABOR DILIO CANSIMANCE (afectado), CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)**

**JANETH DEL ROSARIO BENAVIDES JÁTIVA, WILLIAM ALEXANDER EGAS BENAVIDES, DAVID STEVEN EGAS BENAVIDES, RICARDO ANDRES EGAS BENAVIDES, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), para cada uno.**

**MARÍA RAQUEL CANSIMANCE RAMOS, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.)**

**BERNARDO FABIAN CANSIMANCE RAMOS, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.).**

**3. PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION:**

**PARA EL PRIMER ACCIONANTE y su NUCLEO FAMILIAR:**

**ARQUIMEDES LOPEZ PLAZA, CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.L.M.V.).**

**MARIA DE JESUS SANCHEZ FLOREZ, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.L.M.V.) y a su hija menor KELLY MAYERLI LOPEZ SANCHEZ, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.L.M.V.).**

**DORIS PLAZA PINO, DIANA MARCELA LOPEZ SANCHEZ, EDUAR LOPEZ SANCHEZ y ANDERSON LOPEZ SANCHEZ, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.L.M.V.), para cada uno.**

**SEGUNDO CONVOCANTE y su NUCLEO FAMILIAR:**

**JAIBER QUIJANO GUZMAN, CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)**

**MARY NEIRA GAVIRIA ALBAN, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.) y su hija menor MELANY QUIJANO GAVIRIA, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.).**

**YESICA DANIELA QUIJANO ORTEGA, ASTRID JOHANA GAVIRIA ALBAN, CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), para cada uno.**





**TERCER CONVOCANTE y su NUCLEO FAMILIAR:**

**NABOR DILIO CANSIMANCE** (afectado), CIEN SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.)

**JANETH DEL ROSARIO BENAVIDES JÁTIVA, WILLIAM ALEXANDER EGAS BENAVIDES, DAVID STEVEN EGAS BENAVIDES, RICARDO ANDRES EGAS BENAVIDES,** CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.), para cada uno.

**MARÍA RAQUEL CANSIMANCE RAMOS,** CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.)

**BERNARDO FABIAN CANSIMANCE RAMOS,** CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.L.M.V.).

En su defecto, páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, por la afectación profunda de la VIDA FAMILIAR Y SOCIAL, y las secuelas consustanciales ocasionadas a los actores por el daño antijurídico, pérdida de la calidad de vida.

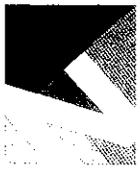
Observando los **PRINCIPIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD DEL DAÑO**, consagrados en el Artículo 16 de la Ley 446 de 1.998 y Expediente 11842 del Consejo de Estado, manifiesta:

*“...el reconocimiento de este perjuicio no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, sino que deben extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas; tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como su cónyuge y sus hijos o padres o hermanos, ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata solo de la afectación sufrida por la persona en su relación con los demás, sino también con las cosas del mundo...”*

Las sumas reconocidas en las condenas anteriores deberán ser indexadas conforme al índice de precios al consumidor, desde su causación hasta la fecha de la Sentencia de fondo y definitiva.

**SITUACIÓN FACTICA**

**PRIMERO:** Los hechos que dan origen al presente proceso, tienen su génesis en la captura que se realizó el día 16 de noviembre de 2012 En El Municipio Del Tambo Vereda La Romelia sector el mirador en coordenadas aproximadas LN 02°38'48"-W 76°54'30"; cuando miembros de la infantería número 7 **GENERAL JOSE HILARIO LOPEZ** en desarrollo de una operación efectuaron la retención a los señores **OLMER CAICEDO PLAZA,**



**YEFERSON LOPEZ SANCHEZ, JAIBER QUIJANO GUZMÁN, NABOR DILIO CANCEMANCE Y ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA**, en atención a que les fue incautada sustancia estupefaciente a los señores **OLMER CAICEDO PLAZA** y **YEFERSON LOPEZ SANCHEZ**.

**SEGUNDO:** Surtida la aprensión se efectuó Audiencia Preliminar De Control De Garantías, toda vez que los miembros de La Fuerza Pública hicieron la captura de **JAIBER QUIJANO GUZMÁN, NABOR DILIO CANCEMANCE Y ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA**, sin que se les hubiera incautado sustancia alguna, SOLAMENTE porque en criterio de esos funcionarios en su momento era indicativo de que pudieran ser autores o partícipes de dicho latrocinio, en atención a que estas personas tenían un nexo de familiaridad y porque uno de ellos presuntamente se había comido un recibo emitido por las fuerzas insurgentes que operan la región descrita.

**TERCERO:** Cumplido dicho procedimiento se puso a disposición de la Fiscalía General De La Nación los cinco capturados a efectos que se dispusiera su judicialización, razón por la cual la Fiscalía General De La Nación solicito ante el Juez De Control De Garantías el día 17 de noviembre del 2012, la imposición de medida de aseguramiento de los precitados los señores **JAIBER QUIJANO GUZMÁN, NABOR DILIO CANCEMANCE Y ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA**, a quienes no se les incauto ni un solo gramo de sustancia estupefaciente y la de los señores **OLMER CAICEDO PLAZA** y **YEFERSON LOPEZ SANCHEZ**, de la cual fue de conocimiento el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante Con Función De Control De Garantías quien legalizo el procedimiento de captura, además legalizo la información, impuso medida de aseguramiento con detención preventiva en establecimiento carcelario, a pesar de que desde ese momento la bancada de la defensa informo que no existía inferencia razonable, ni grado de probabilidad de responsabilidad de los señores **JAIBER QUIJANO GUZMÁN, NABOR DILIO CANCEMANCE Y ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA**, toda vez que la sola presencia de ellos en el lugar de los hechos no constituía delito alguno.

**CUARTO:** Una vez privados de la libertad los señores **JAIBER QUIJANO GUZMÁN, NABOR DILIO CANCEMANCE Y ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA**, La Fiscalía General De La Nación adelanto lo correspondiente a realizar el escrito de acusación con fecha de 3 de enero de 2012, en la cual formulo cargos en calidad de autores en contra de los señores **JAIBER QUIJANO GUZMÁN, NABOR DILIO CANCEMANCE Y ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA**, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de acuerdo a los hechos donde fueron capturados los señores **OLMER CAICEDO PLAZA** y **YEFERSON LOPEZ SANCHEZ** QUIENES SI LLEVABAN LA SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE, pero por parte de la Fiscalía en su momento fueron acusados, dicha acusación le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado De Popayán.

**QUINTO:** Es de suma relevancia que su Señoría tenga conocimiento que respecto de la responsabilidad penal que cobijaba a los señores **OLMER CAICEDO PLAZA** y **YEFERSON LOPEZ SANCHEZ**, los mismos suscribieron preacuerdo de aceptación de cargos como Autores Penalmente Responsables de los delitos de porte ilegal de armas que

compone el artículo 365 del Código Penal Colombiano y fueron cobijados con prisión de 246 meses y multa de 2.613.4 salarios mínimos legales vigentes.

**SEXTO:** En atención a que los demás procesados **JAIBER QUIJANO GUZMÁN, NABOR DILIO CANCEMANCE Y ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA**, no aceptaron los cargos se continuó con la etapa del juicio oral efectuando la Fiscalía el descubrimiento de los Elementos Materiales Probatorios y evidencia física legalmente obtenida sobre los hechos materia de investigación, sobre este particular presento la Fiscalía las pruebas que tenía en su criterio y que eran las mismas por las cuales aceptaron cargos los señores **OLMER CAICEDO PLAZA y YEFERSON LOPEZ SANCHEZ**.

**SÉPTIMO: IMPORTANTE DESTACAR** que la defensa que representa a los señores **JAIBER QUIJANO GUZMÁN, NABOR DILIO CANCEMANCE Y ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA**, adelantaron audiencias preliminares ante los Jueces De Control De Garantías de revocatoria de medida de aseguramiento bajo el argumento que su privación era INJUSTIFICADA, atendiendo a que los señores **OLMER CAICEDO PLAZA y YEFERSON LOPEZ SANCHEZ**, habían aceptado los cargos y que los señores **JAIBER QUIJANO GUZMÁN, NABOR DILIO CANCEMANCE Y ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA**, NO TENÍAN ABSOLUTAMENTE NADA QUE VER CON EL DELITO QUE SE LES ACUSA, y se realizaron las siguientes Audiencias:

El día 25 de febrero el defensor del señor **ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA Y OTROS**, solicito audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento, posteriormente en dicha audiencia que se efectuó el día 15 de marzo de 2013, la Juez Quinta Penal Municipal De Popayán, NO REVOCA TAL MEDIDA, frente a esta decisión la defensa del procesado presenta Recurso De Apelación, donde la Juez Quinta Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías confirma la decisión de primera instancia.

De igual forma la defensa del señor **JAIBER QUIJANO GUZMÁN**, solicito audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento, donde en la audiencia efectuada el día 4 de marzo de 2013 el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Control De Garantías NO REVOCA TAL MEDIDA, por ende la defensa del procesado interpone Recurso De Apelación, la señora juez al resolver este recurso confirma la decisión de primera instancia.

En este mismo orden de ideas reiteradamente la defensa del señor **JAIBER QUIJANO GUZMÁN**, solicito audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento, en la cual el día 13 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Penal Municipal Ambulante Con Función De Control De Garantías NO ACCEDE A LA PETICIÓN presentada por el defensor, para lo cual la defensa del procesado en mención interpone recurso de reposición y en subsidio Apelación para lo cual el señor Juez Primero Penal Municipal Ambulante Con Función De Control De Garantías al resolver el recurso confirma la decisión de primera instancia.

Posteriormente el abogado **FABIAN DE JESUS NARANJO NARVAEZ** defensor de los señores **JAIBER QUIJANO GUZMÁN, NABOR DILIO CANCEMANCE Y ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA**, Solicita Audiencia Preliminar De Revocatoria de

medida de aseguramiento, para la cual el Juzgado Segundo Penal Ambulante Con Funciones De Control De Garantías el día 27 de marzo del año 2014 una vez escuchadas las intervenciones de la bancada de la defensa y del señor fiscal, **DECIDE NO REVOCAR** la medida de aseguramiento, pero si decide sustituir está en el lugar de residencia de los procesados.

**OCTAVO:** Realizada la audiencia preparatoria la Fiscalía General De La Nación solicitó como pruebas las mismas por las que se condenó a los señores **OLMER CAICEDO PLAZA** y **YEFERSON LOPEZ SANCHEZ**, y sobre ellas el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado las decreto y la defensa por el contrario llevo las pruebas que ayudaban a demostrar que los señores **JAIBER QUIJANO GUZMÁN, NABOR DILIO CANCEMANCE Y ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA**, no tenían ningún tipo de responsabilidad y se adelantó continuamente la audiencia de juicio oral.

**NOVENO:** surtida la audiencia del juicio oral la Fiscalía General De La Nación intento demostrar algún tipo de responsabilidad de los señores **JAIBER QUIJANO GUZMÁN, NABOR DILIO CANCEMANCE Y ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA**, para lo cual no fueron suficientes las pruebas, La Señora Juez Segunda Penal Del Circuito Especializado De Popayán profirió sentido de fallo absolutorio para los tres procesados en mención con fecha de 23 de marzo de 2017.

**DECIMO:** vale la pena recalcar que los señores **JAIBER QUIJANO GUZMÁN, NABOR DILIO CANCEMANCE Y ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA** estuvieron recluidos en Centro Penitenciario San Isidro De La Ciudad De Popayán ,desde el día 16 de noviembre del año 2012 hasta el día 27 de marzo del año 2014 que se sustituyó dicha medida por su lugar de residencia, donde ellos continuaron purgando su pena, para lo cual y teniendo en cuenta todo lo anterior los procesados anteriormente mencionados fueron privados de su libertad **INJUSTIFICADAMENTE** por 1589 días es decir; (4) cuatro años, (4) cuatro meses y ocho días, contados a partir desde el día 16 de noviembre del año 2012 que se les capturo hasta que se profirió sentencia absolutoria con fecha del 23 de marzo de 2017.

**DECIMO PRIMERO:** Con el fin de cumplir con el tramite conciliatorio extrajudicial administrativo, el día 14 de Marzo de 2019 se presentó solicitud ante el Procurador Administrativo correspondiendo por reparto la Procuraduría 40 Judicial I para asuntos Administrativos, Doctora **MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO**, quien le asignó la Radicación Siaf No 7238-033 del 14 de Marzo de 2019.

**VIGECIMO:** La Procuradora 40 Judicial I para asuntos Administrativos del Circuito de Popayán, Doctora **MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO**, fijó fecha para la Audiencia de Conciliación Extrajudicial Administrativa para el día treinta (30) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019), para las 11: 00 A.M., y la que por no acuerdo se declaró fracasada, expidiendo a cada una de las partes la constancia No 050 y el Acta con Radicación Siaf No 7238-033 del 14 de Marzo de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### CONSTITUCIÓN NACIONAL:

#### Artículo 1:.....

**Artículo 2:** Establece que son fines del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. De la misma manera instituye como obligaciones genéricas de las autoridades de la República las de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. **LA LIBERTAD ES UN DERECHO INDIVIDUAL INVOLABLE.**

**Artículo 5:** Aquí se establece el reconocimiento que el Estado hace frente a los derechos inalienables que toda persona tiene y que deben ser respetados y acatados para obtener una convivencia pacífica, lo anterior por supuesto incluye a las mismas instituciones estatales.

**Artículo 6:** Se establece la responsabilidad tanto de los particulares como de las autoridades del Estado, estos últimos quienes deben responder tanto por acción como por omisión, es decir las autoridades deben moverse dentro de un rango, buscando no cometer arbitrariedades, ni por acción como tampoco por omisión.

**Artículo 15:** Precisamente el hecho de incumplir uno de los parámetros que establece el artículo anterior, conlleva a que se desconozca o se infrinja lo estipulado en este, en razón a que tanto por acción como por omisión dentro de la actividad de impartir justicia se estaría desconociendo el **DERECHO AL BUEN NOMBRE** a que toda persona tiene derecho y que el mismo Estado debe respetar y hacerlo respetar.

**Artículo 21: LA HONRA**, es otro derecho íntimamente ligado al ser humano, y que por supuesto goza de la protección tanto del Estado a través de las instituciones como de los particulares, ya que la HONRA es un bien inmaterial personalísimo, que se obtiene con su actuar honesto, noble y sincero a través del tiempo, y que es reconocido por el entorno social de cada individuo.

La Corte Constitucional se ha referido a la protección de este derecho, entre otras, en la Sentencia SU – 056/95, expresando que “El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad.

Por otra parte, en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos se encuentran previstos los derechos a la intimidad, la honra y al buen nombre, así como la obligación que tiene el Estado de brindarles protección.

LA HONRA, es el reconocimiento social del honor, entendido como el reflejo de las virtudes personales. El derecho a la honra es el que toda persona tiene a que el Estado y los



demás hombres den acatamiento y consideración a las proyecciones de su rectitud y de su bondad.

En la medida en que el agravio a los mencionados derechos puede manifestarse en un daño susceptible de estimación pecuniaria, también se provee su protección a través de los mecanismos mediante los cuales es posible derivar la responsabilidad civil del agresor.

**Artículo 90:** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Lo preceptuado en este artículo, se hará efectivo cuando mediante Sentencia de fondo y definitiva, se haya condenado al Estado administrativamente responsable, por infringir cada uno de los artículos precedentes. El título de imputación de responsabilidad radica en la noción del daño antijurídico previsto en este artículo de carácter Constitucional, y definido como aquel que la persona que lo padece no está en la obligación jurídica de soportarlo, es decir, cuando no existen causas de justificación expresa que legitimen el perjuicio sufrido.

La prisión se justifica cuando las personas que transgreden el ordenamiento penal, y después de un juicio en el que se compruebe su responsabilidad, quedan obligados por ese hecho a soportar las penas que les impongan como consecuencia de su conducta delictiva.

Para el caso que nos ocupa se torna injusta por cuanto el aquí inculpado no transgredió el orden jurídico, a contrario sensu se convirtió en víctima de la actividad jurisdiccional del Estado.

#### **LEY 270/1.996:**

**Artículo 68:** Señala que **“Quién ha sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.**

Quién haya sido exonerado por Sentencia absolutoria o por su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta, siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

Para que proceda la indemnización de perjuicios derivados de la detención preventiva no es necesaria la existencia de una falla en el servicio, motivo por el cual no es exigible la demostración del error judicial, sino la exoneración de responsabilidad penal del detenido por alguna de las causales contempladas en la norma (Artículo 414 del Decreto Ley 270 de 1.991), lo que torna, según el mismo Consejo de Estado, en una RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Por otra parte iría en contravía el mismo Estado de sus postulados Constitucionales, que a pesar de reconocer la existencia de conductas manifiestamente antijurídicas, ellas resulten inmunes a la reparación de los daños que han causado, como consecuencia de no haber podido recurrir a la resolución que les dio origen.



**PRUEBAS****DOCUMENTALES:**

- Poderes debidamente otorgados.
- Fiel copia de las cédulas de identificación de los aquí intervinientes así como la fiel copia del registro civil de los menores de las siguientes personas:
  - Núcleo familiar Arquímedes López Plaza.
  - Fiel copia de la cédula de ciudadanía de Arquímedes López Plaza.
  - Fiel copia de la cédula de ciudadanía de María De Jesús Sánchez Florez.
  - Fiel copia de la tarjeta de identidad de la menor Kelly Mayerli López Sánchez.
  - Fiel copia de registro civil de la menor Kelly Mayerli López Sánchez.
  - Fiel copia de la cédula de ciudadanía de Doris Plaza Pinó.
  - Fiel copia de la cédula de ciudadanía de Diana Marcela López Sánchez.
  - Fiel copia de registro civil de Diana Marcela López Sánchez.
  - Fiel copia de la cédula de ciudadanía de Eduar López Sánchez.
  - Fiel copia de registro civil de Eduar López Sánchez.
  - Fiel copia de registro civil de Anderson López Sánchez.
  - Fiel copia de la cédula de ciudadanía de Anderson López Sánchez.
  - Núcleo familiar de Jaiber Quijano Guzmán.
  - Fiel copia de la cédula de ciudadanía de Jaiber Quijano Guzmán.
  - Fiel copia de registro civil de Jaiber Quijano Guzmán.
  - Fiel copia de la cédula de ciudadanía de Mary Neira Gaviria Albán.
  - Fiel copia de registro civil de Mary Neira Gaviria Albán.
  - Fiel copia de registro civil de la menor Melany Quijano Gaviria.
  - Fiel copia de cédula de ciudadanía de Yesica Daniela Quijano ortega.
  - Fiel copia de registro civil de Yesica Daniela Quijano ortega.
  - Fiel copia de cédula de ciudadanía de Astrid Johana Gaviria Albán.
  - Fiel copia de registro civil de Astrid Johana Gaviria Albán.
  - Acta No 0009 declaración extra juicio de Jaiber Quijano Guzmán y Mary Neira Gaviria Albán con fecha 2 de enero de 2018.
  - Acta declaración extra juicio de Jaiber Quijano Guzmán con fecha de 15 de enero de 2019.
  - Núcleo familiar Nabor Dilio Cansimance.
  - Fiel copia de cédula de ciudadanía de Nabor Dilio Cansimance.
  - Fiel copia de registro civil de Nabor Dilio Cansimance.
  - Fiel copia de cédula de ciudadanía de Janeth Del Rosario Játiva.
  - Fiel copia de registro civil de Janeth Del Rosario Játiva.
  - Fiel copia de cédula de ciudadanía de William Alexander Egas Benavides.
  - Fiel copia de registro civil de William Alexander Egas Benavides.
  - Fiel copia de cédula de ciudadanía de Ricardo Andrés Egas Benavides.
  - Fiel copia de registro civil de Ricardo Andrés Egas Benavides.
  - Fiel copia de cédula de ciudadanía de María Raquel Cancimance Ramos.
  - Fiel copia de registro civil de María Raquel Cancimance Ramos.
  - Fiel copia de cédula de ciudadanía de David Steven Egas Benavides.



- Fiel copia de tarjeta de identidad del menor de Fabián Bernardo Cancimance Ramos.
- Fiel copia de registro civil de Fabián Bernardo Cancimance Ramos.
- Acta No 0007 declaración extra juicio de Nabor Dilio Cansimance y Janeth Del Rosario Játiva.
- Noticia criminal con fecha de 16 de noviembre de 2012.
- Acta De Derechos Del Capturado de Jaiber Quijano Guzmán.
- Acta De Derechos Del Capturado de Arquímedes López Plaza.
- Acta De Derechos Del Capturado de Nabor Dilio Cancimance.
- Escrito de acusación de los señores Arquímedes López Plaza, Jaiber Quijano Guzmán, Nabor Dilio Cancimance.
- Acta de audiencia concentrada de los señores Arquímedes López Plaza, Jaiber Quijano Guzmán, Nabor Dilio Cancimance con fecha de 17 de noviembre de 2012.
- Boleta de encarcelación No 081 del señor Jaiber Quijano Guzmán.
- Boleta de encarcelación No 082 del señor Nabor Dilio Cancimance.
- Boleta de encarcelación No 083 del señor Arquímedes López Plaza.
- Informe de medida de aseguramiento del señor Jaiber Quijano Guzmán.
- Informe de medida de aseguramiento del señor Nabor Dilio Cancimance.
- Informe de medida de aseguramiento del señor Arquímedes López Plaza.
- Acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento de Arquímedes López Plaza con fecha de 15 de marzo de 2013.
- Acta 019 de audiencia de formulación de acusación de Jaiber Quijano Guzmán, Nabor Dilio Cancimance y Arquímedes López Plaza con fecha de 31 de enero de 2014.
- Acta 098 de audiencia preparatoria de Jaiber Quijano Guzmán, Nabor Dilio Cancimance y Arquímedes López con fecha de 2 de mayo de 2014.
- Solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento de Arquímedes López plaza y otros con fecha de 25 de febrero de 2013.
- Acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento con fecha de 15 de marzo de 2013.
- Solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento de Jaiber Quijano Guzmán.
- Acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento con fecha de 4 de marzo de 2013.
- Solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento de Jaiber Quijano Guzmán.
- Acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento con fecha de 13 de septiembre de 2013.
- Solicitud de revocatoria de medida de aseguramiento.
- Acta de audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento con fecha de 27 de marzo de 2014.
- Acta de sentencia absolutoria de los señores Jaiber Quijano Guzmán, Nabor Dilio Cancimance y Arquímedes López con fecha de 23 de marzo de 2017.
- C.D., de datos con minuta de demanda.
- Recibo por concepto de prestación de servicios profesionales por parte del abogado **FABIAN DE JESUS NARANJO.**



- Copia de la constancia con Radicación Siaf No 7238-033 del 14 de Marzo de 2.019.
- Copia de la constancia No 050 de 2.019.
- CDS.

**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Me permito estimar razonadamente la cuantía para efectos de la competencia en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 90.000.000.00), como perjuicios materiales ocasionados a mis mandantes, además de los perjuicios morales.

**LA ACCIÓN INCOADA**

Será la de REPARACIÓN DIRECTA, consagrada en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMPETENCIA y PROCEDIMIENTO**

Es competente el Señor Juez Administrativo para conocer de este proceso en primera instancia, por la cuantía que en este asunto no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el lugar territorial de ocurrencia de los hechos como ha sido la vereda la Romelia, sector el mirador del Municipio Del Tambo Cauca. Su procedimiento es el Ordinario establecido en el Titulo XXIV, Artículo 206 del Decreto 01 de 1.984, Modificado por el Artículo 45 del Decreto 2304 de 1.989.

**MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO ESTIMATORIO**

Manifiesto bajo gravedad de juramento no haber presentado solicitud de conciliación con base en los mismos hechos y derechos.

**ANEXOS**

1. Poderes debidamente conferidos.
2. Los documentos descritos en el acápite de pruebas.
3. Constancias de entrega de la presente solicitud y sus anexos a las entidades convocadas **LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, LA AGENCIA NACIONAL Y JURIDICA DEL ESTADO.**

**NOTIFICACIONES**

**LOS ACCIONANTES:**

La del suscrito en la calle 18 Norte No 11 – 32, del barrio Catay, de la ciudad de Popayán. **NARANJO y ABOGADOS – CENTRO DE SOPORTE LEGAL.** Correo Electrónico: [carlosyesid2009@hotmail.com](mailto:carlosyesid2009@hotmail.com) o la del [centrodesoportelegal@hotmail.com](mailto:centrodesoportelegal@hotmail.com)



Centro de Soporte Legal

**NARANJO & ABOGADOS**

Consultores S.A.S

140

**JAIBER QUIJANO GUZMÁN** en la calle 17 #28-46 barrió la conquista, de la ciudad de Popayán, correo electrónico: [astrid-gaviria@hotmail.com](mailto:astrid-gaviria@hotmail.com) teléfono celular No 3122620867

**NABOR DILIO CANCEMANCE** en la calle 7 A #47-03 del barrio santo domingo sabio II, de la ciudad de Popayán. Correo electrónico [janeth5497@gmail.com](mailto:janeth5497@gmail.com) teléfono 3113339301 y 8381916.

**ARQUÍMEDES LÓPEZ PLAZA** en la calle 10 #29-16 del barrio El Mirador, de la ciudad de Popayán. Correo electrónico [lopezdiana9701@gmail.com](mailto:lopezdiana9701@gmail.com) teléfono 3113581375.

**LOS ACCIONADOS:**

**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL**, en la carrera 3 No 3 -31, de la ciudad de Popayán. Correo electrónico: [desajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL**, en la calle 3 No 2-76 tercer piso. Teléfono 8208054, dirección administrativa y financiera de la fiscalía general de la Nación. Correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA JURÍDICA DEL ESTADO**, en el centro empresarial C 75 piso 2y 3, carrera 7 # 75-66 Bogotá, Colombia conmutador (571) 255 89 55. Correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

De Usted,

Atentamente,

**FABIAN DE JESÚS NARANJO NARVAEZ**

C. C. No 10.295.763 de Popayán.

T. P. No 194138 del C. S. de la J.